

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE TERRENOS DE USO O DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DE CAMINOS RURALES**

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.3 n) y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mencionado Texto Refundido, establece la Tasa por utilización privativa del dominio público local con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y utilización de vehículos de tracción mecánica de caminos rurales, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

## II. HECHO IMPONIBLE.

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa del dominio público local que beneficia de modo particular a los sujetos pasivos y que deriva de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos, atracciones, industrias callejeras o ambulantes, rodaje cinematográfico y utilización de vehículos de tracción mecánica de caminos rurales.

Estarán no sujetos del pago de la presente tasa los vehículos de titularidad municipal, sus organismos autónomos y empresas municipales, así como los de titularidad privada con concesión o contrato de prestación de servicios municipales que utilizan el referenciado dominio público municipal por razón de dicha concesión.

Igualmente estarán no sujetos al pago de la presente tasa los vehículos con destino exclusivo a la carga de recolecciones agrarias de productos de temporada, o bien de producción de invernaderos, siendo de aplicación a las explotaciones agrarias que radican en Término Municipal de Torrent, al efecto de favorecer el mantenimiento y producción del sector.

## III. SUJETOS PASIVOS.

### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar de los aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de la presente tasa conforme al artículo 2º anterior o bien, si se procedió sin la oportuna autorización, quienes se beneficien del aprovechamiento.

#### IV. RESPONSABLES.

### Artículo 4

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

### Artículo 5

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### VI. CUOTA TRIBUTARIA.

### Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que a continuación se exponen:

TARIFA PRIMERA: Ferias, atracciones, circos, food trucks y mercados temáticos. Por día	Hasta 500m <sup>2</sup> – 80,00 euros De 501m <sup>2</sup> hasta 1500m <sup>2</sup> - 121,80 euros Más de 1500m <sup>2</sup> – 203,00 euros
TARIFA SEGUNDA: Mercados extraordinarios -- periódicos (San Blas, Reyes, Santos Patrones, Todos los Santos, San Antonio) y otros de carácter excepcional. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día	2,25 euros
TARIFA TERCERA: Mercados periódicos o fijos anexos (Mercado Central y Sant Gregori) Por cada metro lineal o fracción y día	1,37 euros
TARIFA CUARTA: Venta ambulante. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día	0,69 euros
TARIFA QUINTA: El resto. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día. (Se incluyen en este epígrafe las solicitudes de instalación de carpas)	0,69 euros
TARIFA SEXTA: Quioscos. Tipo mínimo tarifa.	1.200,00 euros/anuales
TARIFA SÉPTIMA: Muestra	517,98 euros

Siendo las características del stand o parcela las que fija la normativa, aprobada a este efecto, por el Decreto núm. 2092, de 8 de septiembre de 2006.

#### TARIFA OCTAVA:

-Por utilización por rodaje de vehículos de tracción mecánica de caminos rurales con peso superior a 15 toneladas, su exceso de tonelada por Tara Máxima autorizada, será de 0,75 Euros/Día por tonelada autorizada.

-Por utilización por rodaje de vehículos de tracción mecánica de caminos rurales con peso superior a 15 toneladas, su exceso de tonelada por Tara Máxima autorizada, será de 184,67 euros/año por tonelada autorizada, ya sea por emplazamiento del parque móvil de vehículos, de la actividad industrial permanente o por autorización de obra autorizada temporal.

#### 2. Se aplicarán las siguientes normas:

En los supuestos en los que la tarifa se fije en función de la superficie ocupada, la superficie computable será la realmente ocupada por el vehículo, instalación, etc.; más la franja de terreno que se utilice para el uso o servicio del público cuando este espacio quede delimitado físicamente y por tanto se impida la libre circulación por él de los ciudadanos en general.

La Administración podrá clasificar las actividades no especificadas en las tarifas del apartado anterior por analogía a aquellas que figuran.

3. Cuando el uso o aprovechamiento contemplado en la tarifa primera se realice en días diferentes a festivos o vísperas de festivos, se aplicará una reducción del 50 % de la tarifa.

4. Si por las características de la vía pública sobre la que se realice el aprovechamiento resulta necesario cortar al tráfico la misma o algún de los sentidos de circulación, con independencia de cumplir previamente el que establece a este efecto en el artículo 25 del Ordenanza reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno de la Ciudad, la cuota a pagar se determinará aplicando sobre la señalada en el punto primero los siguientes coeficientes multiplicadores:

CALLES		
1ª Categoría	2ª Categoría	Resto
1,57	1,46	1,26

5. Las tarifas anteriores serán objeto de una reducción del 100% cuando los aprovechamientos sean solicitados por entidades u organismos sin ánimo de lucro de carácter festivo, cultural, asociativo u otras entidades de interés local que no obtengan un beneficio económico por el aprovechamiento solicitado.

### VII. NORMAS DE GESTIÓN.

#### **Artículo 7**

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6.1 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plan de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que deban ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, heladerías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizara mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta satisfará, por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

d) La concesión demanial de la utilización privativa del dominio público mediante la instalación de quioscos será objeto de licitación pública y el tipo mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en la tarifa sexta del artículo 6.1 de esta ordenanza.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo 8.2 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plan pormenorizado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez enmendadas por los interesados las citadas diferencias y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

## VIII. OBLIGACIÓN DE PAGO.

### **Artículo 8**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

1. Con carácter general, el pago de la tasa se realizará por medio de autoliquidación, como requisito previo a la retirada de la correspondiente licencia.

2. Cuando se trate de la tarifa primera y sexta se practicará y notificará la liquidación por la Tesorería Municipal, una vez se haya obtenido la autorización o licencia correspondiente.

3. Las cuotas anuales devengadas por la Tarifa Tercera en relación con los puestos de los Mercados Fijos Anexos al Central y San Gregorio, se elaborarán en tres padrones de carácter cuatrimestral, confeccionados a partir de la información contenida en el Registro Municipal de Comerciantes de Venta No Sedentaria que regula el artículo 19 del Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana.

Los padrones se expondrán al público por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días al efecto que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público del padrón producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El pago de las cuotas anuales se realizará en tres padrones cuatrimestrales en los periodos siguientes:

Primer cuatrimestre, del 1 de febrero al 31 de marzo.

Segundo cuatrimestre, del 23 de mayo al 25 de julio.

Tercer cuatrimestre, del 1 de septiembre al 31 de octubre.

El instrumento para el cobro de los cuatrimestres será de carácter periódico por recibo a disposición en la recaudación municipal (RETOSA).

En el supuesto de vencer dichos plazos en día inhábil finalizara dicho periodo de pago en voluntaria el primer día hábil siguiente.

En los supuestos de baja voluntaria y/o transmisión del puesto otorgado, si este se produce dentro de la finalización de dichos cuatrimestres, se proceda a la baja de los no iniciados, en base a la información que se obtenga del Registro de Comerciantes de Venta No Sedentaria.

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta No Sedentaria en vigor, el impago de la presente tasa, comportara -previa audiencia del interesado- la extinción de la autorización.

## **Disposición transitoria**

Al objeto de paliar los efectos económicos originados por la pandemia del COVID-19, la tarifa tercera relativa a los puestos de los Mercados Fijos Anexos al Mercado Central y San Gregorio de la presente Ordenanza no será de aplicación en el ejercicio 2020.

## **Disposición transitoria segunda (TEXTO SUPRIMIDO)**

No se exigirá el pago de la tarifa tercera relativa a los puestos de los Mercados Fijos Anexos al Mercado Central y San Gregorio si con motivo de la pandemia del Covid-19, se estableciesen limitaciones de la libertad de circulación de las personas por la vía o espacios de uso público u otro tipo de restricciones, que impidan el desarrollo normal de la actividad.

## **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2016 (BOP núm. 217 de 10/11/2016).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 250 de 30/12/2016.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 4 de mayo de 2017 (BOP núm. 94 de 18/05/2017).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 134 de 13/07/2017.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 30 de octubre de 2019 (BOP núm. 217 de 12/11/2019).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 4 de 8/01/2020.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de mayo de 2020 (BOP núm. 91 de 14/05/2020).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 114 de 16/06/2020.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2020 (BOP núm. 216 de 10/11/2020).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 251 de 31/12/2020.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de octubre de 2021 (BOP núm. 203 de 20/10/2021).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 244 de 21/12/2021.